

**LEY 12 DE 1932**  
**EL CONGRESO DE COLOMBIA,**

*"Sobre autorizaciones al Gobierno para obtener recursos extraordinarios".*

**DECRETA:**

**ARTICULO 1o.** El Gobierno queda autorizado para conseguir en préstamo o en forma de anticipo de rentas, hasta la cantidad de diez millones de pesos (\$10.000.000), en los términos y condiciones que permita la situación del mercado financiero. Si los bancos accionistas del de la República tomaren parte en dichos préstamos, este último podrá efectuar con ellos operaciones de préstamo o redescuentos, y tales operaciones no afectará el cupo ordinario del Gobierno en dicho Banco, como tampoco lo afectará la parte que este establecimiento tome directamente en los referidos préstamos.

**ARTICULO 2o.** Los recursos a que se refiere esta Ley podrán obtenerse, en todo o en parte, por medio de la emisión de bonos internos de un empréstito patriótico, en las condiciones que acuerde el Gobierno.

**ARTICULO 3o.** Los fondos que se obtengan en virtud de lo dispuesto en esta Ley se invertirán en los gastos que demande la defensa de las fronteras a cuya protección haya necesidad de acudir en virtud de sucesos recientes.

**ARTICULO 4o.** Los contratos a que haya lugar según esta Ley, solo requerirán para su validez la aprobación del Presidente de la República, previo dictamen favorable del Consejo de Ministros.

**ARTICULO 5o.** Para los fines contemplados en esta Ley, el Gobierno podrá abrir créditos suplementales y extraordinarios y hacer traslados dentro del Presupuesto, sin sujeción a las formalidades y restricciones de la Ley 64 de 1931.

**ARTICULO 6o.** Los contratos y pedidos que deban hacerse para proveer de elementos al Ejército, solo requieren la intervención del Ministerio de Guerra y del Departamento de Provisiones. Cuando este ltimo no pueda hacer el suministro, lo hará directamente el Ministerio de Guerra, por medio de contratos o pedidos que solo requieren la aprobación del Presidente de la República.

**ARTICULO 7o.** Con el objeto de atender al servicio de los bonos del empréstito patriótico que emita el Gobierno establecense los siguientes gravámenes:

1o. Un impuesto del diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase, y por cada boleta o tiquete de apuestas en toda clase de juegos permitidos, o de cualquier otro sistema de repartición de sorteos.

2o. Un impuesto del cinco por ciento (5%) sobre el valor de los billetes de rifas y del diez por ciento (10%) del valor de los billetes de lotera que componen cada sorteo. En tal virtud el mínimo que podrá destinarse al pago de los premios ser del cincuenta y cuatro por ciento (54%) en vez del sesenta y cuatro por ciento (64%) establecido en el artículo 2o. de la Ley 64 de 1923. Este impuesto no afectará los impuestos departamentales ya establecidos o que se establezcan en virtud de las autorizaciones legales vigentes y los Municipios no podrán gravar las loteras ni los premios en ninguna forma.

3o. Un impuesto del veinte por ciento (20%) sobre los giros destinados a residentes en el Exterior, salvo los que deban invertirse en el sostenimiento de estudiantes colombianos en cuanto no exceda de cien pesos (\$100). Este impuesto sustituye el que rige en la actualidad.

4o. Un impuesto de cincuenta centavos (\$0.50) mensuales por cada aparato telefónico de uso particular. Estos gravámenes desaparecerán tan pronto como se haya amortizado el empréstito.

**ARTICULO 8o.** El Gobierno queda investido de la facultad extraordinaria de establecer estos impuestos inmediatamente después de la sanción de la presente Ley.

**ARTICULO 9o.** El Gobierno podrá disponer que a los funcionarios públicos de cualquiera clase, tanto nacionales como departamentales y municipales, se les cubra hasta el diez por ciento (10%) de sus respectivas asignaciones en los bonos del empréstito patriótico, de que trata esta Ley.

**ARTICULO 10.** El Gobierno podrá organizar una dirección especial del Presupuesto extraordinario de Defensa Nacional, de acuerdo con el Contralor General de la República, para asegurar la recaudación, manejo, inversión y control de los fondos destinados a este fin.

Con los referidos fondos se formará una caja especial, sobre la cual podrá girarse para atender a los gastos contemplados en esta Ley, para los que demande la emisión y colocación del empréstito, los que exija el funcionamiento de la dirección especial del Presupuesto extraordinario y los que se requieran para reintegrar a los fondos comunes las cantidades que de estos se hayan tomado para la defensa nacional.

**ARTICULO 11.** El Gobierno queda autorizado para hacer las rebajas o supresiones que considere convenientes en los impuestos establecidos por esta Ley en proporción que no afecte la suma necesaria para el servicio del empréstito.

**ARTICULO 12.** Esta Ley regirá desde su sanción y en virtud de ella quedan reformadas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá a los veintitrés días del mes de  
septiembre de mil novecientos treinta y dos.

El Presidente del Senado,

**GABRIEL TURBAY**

El Presidente de la Cámara de Representantes,

**RODRIGO NOGUERA.**

El Secretario del Senado,

**ODILIO VARGAS.**

El Secretario de la Cámara de Representantes,

**HORACIO VALENCIA ARANGO.**

Poder Ejecutivo - Bogotá, septiembre 23 de 1932.

PUBLIQUESE Y EJECUTESE.

**ENRIQUE OLAYA HERRERA**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**ESTEBAN JARAMILLO.**